

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00132-00	<b>CC./Nit.</b>
Medio de control	Tutela	
Accionante	Pedro Luis Viveros Aguilar <a href="mailto:Pedro.viveros.aguilar@gmail.com">Pedro.viveros.aguilar@gmail.com</a>	1112476988
Accionado	Ministerio de Salud y Protección Social <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a>	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>	
Acceso Digital	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300132007600133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300132007600133</a>	

## **SENTENCIA**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Pedro Luis Viveros Aguilar contra el Ministerio de Salud y Protección Social, para que se proteja sus derechos fundamentales a la salud y petición.

### **HECHOS RELEVANTES**

El accionante informó que tiene 30 años de edad y es abogado de la Universidad Libre Seccional Cali, cotizante en el régimen contributivo de salud en la EPS Sura en la actualidad.

Procedió a citar los artículos 13, 47, 49 y 83 de la Constitución Política de Colombia, como también los artículos 5 y 10 de la ley 1751 de 2015 y la Sentencia T-049 del 3 de marzo de 1998 proferida por la Corte Constitucional, entre otros.

Expresó que, bajo el principio de la buena fe, envió una petición al ministerio accionado, realizando una serie de preguntas, basado en sus conocimientos y preocupaciones sobre el tema.

Solicitó que, se ordene al ente accionado dar respuesta a las preguntas que a continuación se relacionan:

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00132-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Pedro Luis Viveros Aguilar  
Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social

1. **RESPONDA A MIS PREGUNTAS Y OTRAS QUE ME HAN SURGIDO DEBIDO A SU IMPROVISACION:**
2. *CUÁL SERÁ EL MODELO DE SALUD QUE PROPONE Y CÓMO SERÁ SU TRANSICIÓN.*
3. *CUÁL FUE SU MOTIVO PARA PEDIRLE AL SENADO QUE NO ERA NECESARIO EL AJUSTE QUE HABÍA DEJADO EL ANTERIOR GOBIERNO, Y SI SE AJUSTABA EL SUYO.*
4. *QUE PASARA CON LAS MULTIMILLONARIAS INVERSIONES HECHAS POR EXTRANJEROS EN LAS EPS, PARA SANEARLAS.*
5. *QUE PASARA CON LOS MILES DE PERSONAS QUE LABORAN EN LAS EPS, Y POR ENDE CON SUS FAMILIAS.*
6. *QUE VA A PASAR CON LAS DEUDAS QUE HOY POR HOY TIENEN LAS EPS CON LAS IPS PRIVADAS Y PÚBLICAS.*
7. *QUE PASA CON AQUELLAS EPS QUE HAN PASADO SUS PLANES DE MEJORAS, EN TODOS LOS SENTIDOS Y QUE DE UNA U OTRA MANERA, HAN VENIDO MEJORANDO.*
8. *PORQUE RAZÓN NO ESTÁN AUTORIZANDO DESDE EL MINISTERIO Y ADRES EL PAGO A LAS EPS DE LO NO PBS O NO POS, PARA QUE ELLAS A SU VEZ QUE PAGUEN A LOS PRESTADORES.*
9. *NO SALE MEJOR CONSTRUIR SOBRE LO CONSTRUIDO; DEJAR EL SISTEMA COMO ESTA ACTUALMENTE, SACAR LAS MALAS EPS, LAS QUE NO CUMPLEN, LAS QUE NO TIENEN UN PLAN DE MEJORA CUMPLIBLE, LAS QUE NO SE CAPITALIZAN, LAS QUE NO SE QUIEREN FUSIONAR; Y DEJAR LAS QUE SI PUEDEN CUMPLIR CON ESTAS FALLAS.*
10. *QUE HA PASADO CON LAS VACUNAS DE LA VIRUELA DEL MONO?*
11. *ME PUEDE EXPLICAR PARA USTEDES QUE ES ATENCION PRIMARIA EN SALUD; Y PORQUE ESTAN DICIENDO QUE LAS DROGUERIAS SE VAN A VOLVER (APS)*
12. *HAN TENIDO EN CUENTA LA VOZ DE LOS COLOMBIANOS, Y LAS ENCUESTAS; LAS CUALES REVELA QUE SON MAYORITARIAS, LOS QUE ESTAMOS DE ACUERDO CON QUE EL SISTEMA CONTINUE COMO ESTA; CLARO HACIENDO MEJORAS.*
13. *PORQUE NO HA QUERIDO ASISTIR AL CONGRESO, PARA QUE EXPLIQUE SU REFORMA, Y ESCUCHAR LOS REPAROS QUE TIENEN LOS CONGRESISTAS A ELLA.*
14. *DE CAMBIAR NUESTRO EFICIENTE SISTEMA DE SALUD ACTUAL; LAS TUTELAS, DESACATOS, DEMANDAS; PASARAN A NOMBRE SUYO O DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA? ¿LA CONTINUIDAD DE LOS TRATAMIENTOS Y DEMAS; COMO PIENSAN EN CONTROLAR Y CONTRATAR CON AQUELLAS ENTIDADES QUE LOS RELIZAN HOY POR HOY Y QUE LOS COLOMBIANOS NO QUEREMOS QUE CAMBIEN?*
15. *SOLICITO QUE SE MANTENGA EL ACTUAL SISTEMA, HASTA QUE NO SE DEMUESTRE LA EFICACIA Y EFICIENCIA GLOBAL, CON DATOS TANGIBLES Y VERIFICABLES; DE QUE EL SISTEMA QUE PIENSAN IMPLEMENTAR Y CAMBIAR ES MEJOR QUE EL QUE ACTUALMENTE TENEMOS; ASI COMO QUE VA PASAR CON LAS INVERSIONES Y TRABAJADORES QUE TIENE ACTUALMENTE EL SISTEMA.*

## **TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 28 de abril de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada, se advierte el siguiente pronunciamiento:

### **- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Mediante correo del 12 de mayo de 2023 el el apoderado general de la entidad informó que, en virtud de la solicitud formulada por la parte accionante mediante solicitud con radicado interno N.º 202242302249702 de fecha 19 de octubre de 2022, emitió el 18 de noviembre de 2022 contestación mediante el radicado de salida No. 202211002325671 al correo electrónico suministrado por el doctor Viveros Aguilar.

Expresó que, la obligación de la administración no es necesariamente acceder a lo pedido, sino pronunciarse de fondo, resolviendo de manera favorable o desfavorable lo solicitado por el peticionario.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00132-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Pedro Luis Viveros Aguilar  
Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social

Señaló que, en este caso se configura la carencia actual de objeto frente a la petición de amparo, por lo que un pronunciamiento en este estadio no tendría efecto alguno, dada la consumación de un hecho superado.

Solicitó que, se exonere de toda responsabilidad que se pueda endilgar en esta acción de tutela, al ministerio que representa.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o privada, en este caso, por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no dar respuesta a la solicitud del 19 de octubre de 2022, encaminada a que se resolvieran los cuestionamientos antes citados en este proveído.

En lo relacionado con el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”*

<sup>1</sup> Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00132-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Pedro Luis Viveros Aguilar  
Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(...)

*En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...).”*

### **CASO CONCRETO**

Manifiesta el accionante que elevó una petición ante la accionada a efectos que se le absolviera un cuestionario dirigido a indagar sobre los pronunciamientos y decisiones adoptadas por el ministerio accionado, relacionadas el tema de la salud nacional.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social manifestó que en virtud de la solicitud presentada por la parte accionante mediante solicitud con radicado interno N.º 202242302249702 de fecha 19 de octubre de 2022, emitió el 18 de noviembre de 2022 contestación mediante el radicado de salida No. 202211002325671 al correo electrónico suministrado por el doctor Viveros Aguilar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, si bien es cierto que el ministerio accionado argumentó haber dado respuesta a la petición izada por el accionante, no se evidencia prueba siquiera sumaria que acredite tal contestación y su notificación al accionante, por lo que en este caso, no se puede considerar que se hubiere concretado la respuesta a la solicitud en debida forma y menos afirmar que ha cesado la posibilidad de quebranto de los derechos fundamentales de la parte actora.

Significa que, con las pruebas que obran en el plenario, se puede establecer que existe una vulneración al derecho de petición del accionante, puesto que, no se observa documento alguno en el cual se pueda advertir la contestación a la petición realizada por la parte activa de la litis.

En esas circunstancias, es admisible el reclamo propuesto por el accionante cuando implora la protección del derecho fundamental de petición, que ha sido claramente vulnerado por la entidad precitada al no acreditar haber dado contestación a la solicitud propuesta.

Por las razones expuestas, se considera que, en este caso, sí se vulneró el derecho fundamental de petición en interés particular, comoquiera que, de conformidad con las pruebas arrimadas al plenario, se puede concluir que se omitió, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, dar respuesta a la solicitud del 19 de octubre de 2022, lo que impone en consecuencia emitir una orden en tal sentido.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00132-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Pedro Luis Viveros Aguilar  
Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición en interés particular, del señor **PEDRO LUIS VIVEROS AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.476.988, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de su ministro Guillermo Alfonso Jaramillo, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, **si aún no lo ha hecho**, responda y notifique de forma efectiva la petición del 19 de octubre de 2022 elevada por el señor **PEDRO LUIS VIVEROS AGUILAR**.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

**QUINTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ**